

**PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD:
LOS PODERES PREVENTIVOS EN ESPAÑA Y LOS AJUSTES
RAZONABLES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO***

***IPROTECTION OF PERSONS WITH DISABILITIES: PREVENTIVE
POWERS IN SPAIN AND REASONABLE ADJUSTMENTS IN THE
MEXICAN LEGAL SYSTEM***

Rev. Boliv. de Derecho N° 40, julio 2025, ISSN: 2070-8157, pp. 568-593

* El presente trabajo se enmarca en el Proyecto de investigación "Impacto social de la tutela civil de las personas con discapacidad" (PID2023-151835OB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España, del que son Investigadores principales los Profesores José Ramón de Verda y Beamonte y Pedro Chaparro Matamoros; así como en el Proyecto de Investigación "Criterios interpretativos de la reforma del Código Civil en materia de discapacidad (REFDIS)", CIAICO/2023/024 financiado por la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo de la Generalidad Valenciana, del que son Investigadores principales los profesores José Ramón de Verda y Beamonte y María José Reyes López.

Gisela M^a
PÉREZ y
Cristina DE
AMUNÁTEGUI

ARTÍCULO RECIBIDO: 12 de mayo de 2025

ARTÍCULO APROBADO: 2 de junio de 2025

RESUMEN: El trabajo que a continuación exponemos al público es una muestra de amistad académica y un resultado más del Proyecto de Investigación “Impacto social de la tutela civil de las personas con discapacidad”, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España así como el Grupo de Investigación de la Universidad de Valencia, “Persona y Familia dirigidos ambos por el Dr. José Ramón De Verda y Beamonte, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valencia. El trabajo se concreta en experiencias de las catedráticas en relación con los apoyos de las personas con discapacidad, específicamente en el caso de los poderes preventivos a partir de la realidad jurídica española y la experiencia latinoamericana en el caso de México, en el desarrollo evolutivo de los ajustes razonables a través de la protección de la discapacidad social in situ, a través de análisis reales de casos en los que ha sido necesario establecer primero el deslinde de incapacitación con respecto a la discapacidad y posteriormente las diferencias jurídicas entre accesibilidad, ajustes de procedimiento y ajustes razonables, los cuales la Suprema Corte de Justicia en México ha tenido que ir dibujando en sus resoluciones judiciales.

PALABRAS CLAVE: Poderes preventivos; discapacidad; medidas de apoyo; ajustes razonables; accesibilidad; ajustes de procedimiento.

ABSTRACT: *The work that we present below to the public is a sample of academic friendship and a further result of the Research Project “Social Impact of Civil Protection of Persons with Disabilities” funded by the Ministry of Science, Innovation and Universities of the Government of Spain as well as the Research Group of the University of Valencia, “Person and Family” both directed by Dr. José Ramón De Verda y Beamonte, Professor of Civil Law at the University of Valencia. The work is specified in the experiences of the professors in relation to the protection of persons with disabilities, specifically in the case of preventive powers based on the Spanish legal reality and the Latin American experience in the case of Mexico, in the evolutionary development of reasonable adjustments through the protection of social disability in situ, through real analysis of cases in which it has been necessary to first establish the demarcation of incapacitation with respect to disability and subsequently the legal differences between accessibility, procedural adjustments and reasonable adjustments, which the Supreme Court of Justice in Mexico has had to go drawing on their judicial decisions.*

KEY WORDS: *Preventive powers; disability; support measures; reasonable accommodations; accessibility; procedural adjustments.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. LOS PODERES PREVENTIVOS EN LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.- 1. Estado de la cuestión.- 2. Metodología.- 3. Resultados: estudio de caso STS 5267/2024.- A) *Hechos.- B) Valoración de las pruebas y consideraciones del Tribunal.*- III. LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: UN ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO EN EL CASO DE MÉXICO.- 1. Estado de la cuestión en México.- 2. Principios de accesibilidad y ajustes razonables: puntos de coincidencia y diferencias.- A) *Norma Oficial Mexicana NOM-034-STPS-2016, Condiciones de seguridad para el acceso y desarrollo de actividades de trabajadores con discapacidad en los centros de trabajo.*- 3. Diferencia entre ajustes razonables y ajustes de procedimiento. Estudio de caso: amparo directo en revisión 1533/2020.- A) *Hechos.- B) Metodología.- C) Resultados.- D) Análisis crítico de la sentencia que resuelve el Amparo Directo en Revisión 1533/2020.*- 4. Estudio de caso: amparo en revisión 162/2021.- A) *Hechos.- B) Conclusiones jurídicas de la Corte.*- 5. Estudio de caso: amparo directo 173/2019 ¿Las personas con dictámenes médicos documentales y opiniones de especialistas que declaran cierto grado de Alzheimer pueden realizar testamento?- A) *Hechos.- B) Conclusiones jurídicas.*- 6. Distinción entre ajustes razonables y medidas de accesibilidad. Estudio de caso: amparo en revisión 686/2022.- A) *Hechos.- B) Conclusiones jurídicas.*- IV. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN.

En España la Ley 8/2021, de 2 de junio que entró en vigor el 3 de septiembre ha supuesto una transformación radical en cuanto al tratamiento de las medidas de apoyo para las personas con discapacidad, con el fin de adecuar el ordenamiento a las premisas y principios de la Convención de Nueva York de 2006. Previamente a la publicación de la norma el Tribunal Supremo se había ido ocupando de resolver supuestos concretos mediante una interpretación cercana a la Convención, que posibilitara una mayor participación de las personas con discapacidad en la llevanza de sus incumbencias. Sin duda, la aplicación de la compleja e innovadora ley no resulta sencilla, siendo indispensable tanto la labor de estudio que brinda la doctrina, como la función hermenéutica que viene realizando el Supremo, que ha ido dictando sentencias en las que se va precisando el contenido de las medidas de apoyo, con una especialísima intención de que, en cada caso, en cada supuesto, se proporcione el apoyo más adecuado a las circunstancias personales del sujeto.

De aquí deriva la importancia del estudio de derecho comparado a través de la presentación del estado de la cuestión en España, el análisis crítico de la doctrina y el estudio de casos a partir de las experiencias de España y de un país

- **Gisela María Pérez Fuentes**

Profesora investigadora de tiempo completo titular C en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México, en donde es líder del Cuerpo Académico Consolidado "Estudios de Derecho Civil". Investigadora Nacional Emérita del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación. Miembro regular de la Academia Mexicana de Ciencias desde 2014. Correo electrónico giselapef@hotmail.com.

- **Cristina de Amunátegui Rodríguez**

Catedrática de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid.

latinoamericano con una visión algo diferente en el tránsito de la interdicción a la discapacidad, este es el principal mérito y objetivo del trabajo que se expone a continuación con visiones diferentes.

El supuesto elegido en el caso del ordenamiento español responde al interés que presenta el último pronunciamiento de pleno que ha dictado el Tribunal Supremo, en este caso sobre la adecuada interpretación de la función de los poderes preventivos; sentencia que ha seguido a otras en las que se han precisado cuestiones sobre la curatela, la guarda de hecho, la compatibilidad de las medidas y el entendimiento de las complejas disposiciones transitorias de la Ley.

La hipótesis de nuestro artículo se sostiene en que la capacidad jurídica plena de las personas mayores de edad con discapacidad es un atributo inherente a su condición humana y un derecho fundamental reconocido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el art. 12, que no depende del estado de salud ni del control que se tenga sobre este pues la capacidad jurídica y la capacidad mental no son conceptos asimilables, por ello en el derecho comparado propio del sistema jurídico mexicano se parte no sólo de la Constitución sino que se desarrolla la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de carácter federal y estatal mediante el análisis de estudio de casos como metodología que ha desarrollado el Poder Judicial de la Federación estableciendo en primer lugar, la superación de incapacitación por discapacidad del modelo social.

En el análisis de la jurisprudencia mexicana se trabajará en dos posiciones principalmente: la primera, la comprobación de la hipótesis a partir de que la interdicción se basa únicamente en la limitante funcional que tenga una persona derivada de su condición de salud para negarle su capacidad jurídica plena vinculado con todo lo que ella conlleva, sin considerar el nuevo modelo social y de derechos humanos acogido en la Convención; en cuanto a la segunda parte, la distinción entre ajustes razonables y ajustes de procedimiento así como en el contenido de la accesibilidad tanto de forma doctrinal como a través de precisiones para determinadas discapacidades, por ejemplo la discapacidad visual. Para lo anterior se tomará en cuenta las metodologías y protocolos establecidos por el Poder Judicial para juzgar con perspectiva de discapacidad, que a pesar de no tener carácter obligatorio ha resultado útil para los propios operadores judiciales en este cambio paradigmático, con un contenido doctrinal evolutivo a favor de la protección de los derechos humanos y como manifestación de la Constitucionalización del Derecho Civil.

II. LOS PODERES PREVENTIVOS COMO MEDIDA VOLUNTARIA DE APOYO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

I. Estado de la cuestión.

Un poder preventivo es una disposición que adopta una persona con el fin de que sus intereses, personales y patrimoniales, sean atendidos por un apoderado cuando el poderdante no pueda actuar por sí mismo. Pueden ser poderes normales que se prorrogan al llegar ese momento, o bien poderes en los que la legitimación del representante comience, precisamente, cuando la persona no tenga ya condiciones para poder continuar con la gestión de sus intereses.

Es sabido que los poderes preventivos o mandatos de protección se caracterizan por ser el reflejo de varios principios que inspiran la Convención y la Ley 8/2021, entre los que destacan especialmente el de autonomía de las personas para decidir sobre su propia protección; el de respeto a su voluntad, tratándose de medidas que exigen ser respetadas por todos, incluyendo los tribunales; y el principio de subsidiariedad, en el sentido de que si tales medidas voluntarias están funcionando adecuadamente no se precisa de una medida judicial. En tal sentido se pronuncian los arts. 250 y 255, así como el desarrollo de los poderes en los arts. 256 a 262, todos del Código civil español.

Los poderes ya existían antes de la Ley 8/2021, pues habían sido reconocidos en la reforma obrada en el Código civil por la ley 41/2003, con una regulación insuficiente e incompleta que, además los integraba dentro del contrato de mandato, concretamente en las causas de extinción del mismo.

La Ley 8/2021, les confiere un tratamiento más detallado que resalta su compatibilidad con otras medidas, sin que sea posible extinguirlos sin más si van funcionando adecuadamente, disponiendo la exigencia de que se otorguen en escritura pública, y la necesidad de que se dispongan medidas de control para la actividad del apoderado, que cumplan con las exigencias de ser salvaguardas adecuadas que, además, se dirijan a la necesidad de respetar la voluntad, deseos y preferencias de la persona.

Sin duda, existe un gran riesgo en su utilización, pudiendo en tal caso ser revocados por el juez, pero tal posibilidad solo debe aplicarse en el hipotético supuesto de que no funcionen adecuadamente. En otro caso, como sucedía antes, se estarían vulnerando los principios mencionados.

2. Metodología.

Como se ha adelantado, para poder comprender su verdadero significado se ha optado por acudir a la doctrina del caso, centrándonos en el análisis de una

Sentencia del Tribunal Supremo español, pronunciamiento de pleno, que pretende sentar doctrina sobre el adecuado funcionamiento de esta institución.

Se trata de una resolución impecable, en la que el Tribunal demuestra que conoce la esencia de la medida de apoyo y que, además, resalta cuestiones paralelas de gran interés, como son la práctica de pruebas, especialmente la entrevista con la persona con discapacidad, con el fin de destacar sobremanera la importancia que reviste el respeto a la voluntad, deseos y preferencias del poderdante¹.

3. Resultados: estudio de caso STS 5267/2024.

Mediante sentencia dictada el 4 de noviembre de 2024, la Sala Civil del Tribunal Supremo resolvió el recurso que fue promovido dentro del expediente STS 5267/2024².

A) Hechos.

Se interpuso por parte de uno de los hijos demanda de juicio verbal contra su madre en la que solicitaba se declarara el estado de incapacidad total para regir su persona y bienes por padecer ésta de Alzheimer, que se determine el sometimiento al régimen de tutela, solicitando que dicha resolución quede inscrita en el Registro Civil. Se dictó sentencia desestimatoria contra en la primera instancia, así como en la tramitación de segunda instancia, se interpuso un recurso de casación. Debe señalarse que la demanda se había interpuesto antes de la entrada en vigor de la Ley 8/2021.

Los criterios judiciales de análisis se pueden establecer a partir de las siguientes interrogantes:

- ¿Debe constituirse judicialmente una curatela ante la existencia previa del otorgamiento de un poder general que una persona otorgó a favor de otros hijos con cláusula de subsistencia para el caso de discapacidad en fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley 8/2021, exactamente el 20 de abril de 2021?

- ¿Deben considerarse los medios de prueba que propuso en el acto de la vista (interrogatorio, testifical y documental) así como los medios de prueba como el requerimiento del historial médico?

1 Un análisis de la sentencia y de los poderes tras la reforma puede consultarse de DE AMUNÁTEGUI RODRIGUEZ, C., "Los poderes preventivos y su correcto entendimiento. Comentario a la STS n.º 1449/2024 de 4 de noviembre (JUR 2024, 420540), Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil, N.º 127, 2025. También en "Las medidas voluntarias de apoyo", *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, DE VERDA Y BEAMONTE, J. R., (dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 107-140.

2 STS 4 noviembre 2024 (ROJ 2024, 5267).

- ¿Procedería entonces la medida judicial de apoyo como la curatela con designación de curador, con las debidas salvaguardas y controles para garantizar que dicha medida se llevaba a cabo de forma satisfactoria?

- ¿Es imprescindible la inscripción en el Registro Civil del poder preventivo?

En la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal Supremo el 4 de noviembre de 2024, se evaluaron todas las interrogantes jurídicas anteriores. Como señala el recurso de casación y se ha estado insistiendo en este análisis: “El actor funda el recurso de casación en preceptos que fueron redactados por la Ley 8/2021, de 2 de junio, que entró en vigor el 3 de septiembre de 2021. La demanda se presentó el 28 de abril de 2021, con anterioridad a la promulgación y la entrada en vigor de la mencionada ley, de la que tenemos que tomar en consideración las disposiciones transitorias sexta (procesos en tramitación) y tercera (previsiones de autotutela, poderes y mandatos preventivos)”.

Es muy preciso el Tribunal al señalar que la sentencia se funda en la Ley 8/2021 según la disposición transitoria sexta en cuanto al contenido siguiente:

“Los procesos relativos a la capacidad de las personas que se estén tramitando a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por lo dispuesto en ella, especialmente en lo que se refiere al contenido de la sentencia, conservando en todo caso su validez las actuaciones que se hubieran practicado hasta ese momento”.

Así también, la disposición tercera transitoria de la ley en cuanto a:

“Los poderes y mandatos preventivos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley quedarán sujetos a esta. No obstante, cuando, en virtud del artículo 259, se apliquen al apoderado las reglas establecidas para la curatela, quedarán excluidas las correspondientes a los artículos 284 a 290 del Código Civil”.

La sentencia hace una aportación muy interesante y precisa en cuanto a los poderes preventivos sobre el poder con cláusula de subsistencia como en su modalidad de poder preventivo puro, exponiendo al respecto:

Poder con cláusula de subsistencia: Tendrán cláusula de subsistencia con eficacia desde el otorgamiento pero también podrán tener cláusula de continuidad además de subsistencia si en el futuro el poderdante precisa apoyo en el ejercicio de su capacidad.

Poder preventivo puro: Poderes cuya vigencia se pospone al momento en que el futuro poderdante precise apoyo en el ejercicio de su capacidad (arts. 256 y 257 del Código Civil).

Los poderes preventivos son considerados medidas de apoyo fundados en el respeto a la autonomía de la voluntad y quedan sujetos a las disposiciones generales establecidas como criterios aplicables a todas las medidas de apoyo a las personas con discapacidad (arts. 249 y 250 del Código Civil). Lo anterior se basa en que es precisamente la autonomía de la voluntad -según ratifica la sentencia- la que determina los criterios aplicables a las medidas de apoyo de las personas con discapacidad, así que por falta de guarda de hecho podrá la autoridad judicial adoptar otras medidas supletorias o complementarias de acuerdo al art. 255 párrafo quinto del Código Civil.

En la segunda instancia se consideró que el segundo poder que la señora otorgó a sus otros dos hijos, en el que se incorporó la cláusula de subsistencia, no es nulo por el carácter voluntario en que se efectuó y que la inscripción en el Registro Civil es declarativa y no constitutiva. En el recurso de casación se considera innecesaria la constitución de una medida judicial de apoyo en atención a la existencia de medida voluntaria consistente en un poder preventivo, ratificándose que la falta de inscripción del poder que justifica las medidas de apoyo no tiene carácter constitutivo.

Lo anterior como se explica en el recurso:

“El artículo 260 introduce la exigencia expresa del otorgamiento de los poderes preventivos en escritura pública”. Además, añade el precepto en su apartado segundo “El notario autorizante los comunicará de oficio y sin dilación al Registro Civil para su constancia en el registro individual del poderdante”.

En la misma sentencia se explica que la Ley 8/2021, da nueva redacción al apartado 10 del art. 4 y al art. 77 de la Ley 20/2011 del Registro Civil, en cuanto a la inscripción de los poderes y mandatos preventivos y en general de las medidas de apoyo voluntarias respecto a una persona y a sus bienes. En este caso después de un análisis histórico jurisdiccional, el Tribunal Supremo ratifica que la validez y eficacia del poder no está supeditada a su inscripción en el Registro Civil tanto en el derecho anterior como al vigente o actual porque se reitera que la ley no le confiere naturaleza constitutiva.

B) Valoración de las pruebas y consideraciones del Tribunal.

La madre del promovente en el juicio declaró que temía que la llevaran a una residencia y que su otro hijo era el que se ocupaba de su salud y medicamentos y que este no actuaría en contra de ella. También explicó que la incorporación de la cláusula de subsistencia resultaba por el efecto estupendo que había resultado de la convivencia con sus otros hijos.

Por otra parte, el art. 255 del Código Civil sobre medidas voluntarias de apoyo, conforme al último párrafo señala: "solo en defecto o por insuficiencia de estas medidas de naturaleza voluntaria, y a falta de guarda de hecho que suponga apoyo suficiente, podrá la autoridad judicial adoptar medidas supletorias o complementarias". En aras de la prevalencia de la autonomía de la voluntad el art. 268 del Código Civil, ordena que las medidas tomadas por la autoridad judicial en el procedimiento de provisión de apoyos, además de ser proporcionadas a las necesidades de la persona que las precise deben respetar siempre la máxima autonomía en el ejercicio de su capacidad atendiendo a su voluntad, deseos y preferencias.

En el caso que resuelve este recurso de casación, el aporte judicial es que, si existe un poder preventivo general que resulta suficiente como medida de apoyo y se respeta la voluntad del otorgante, entonces es improcedente constituir la curatela.

Destaca especialmente las consideraciones que lleva a cabo el Tribunal en cuando a la valoración de la propia voluntad de la persona que, si bien no tiene lugar en primera instancia, pues no se llevó a cabo ningún trámite de audiencia con la demandada, se compensa con la detallada entrevista que se practica en la Audiencia. En ella la madre expresa con absoluta claridad el recelo que tiene hacia el hijo denunciante, lo conforme que está con la gestión que está realizando su otro hijo, apoderado, así como se refleja el conocimiento de la madre sobre su propia situación patrimonial y deseo sobre que continúe el apoderamiento.

Todo ello se valora a favor de la subsistencia del poder, así como de la falta de necesidad de acudir a la curatela en el supuesto particular.

Del mismo modo confirma doctrina respecto a que la práctica de aquellas pruebas que no lleven a un cambio de consideración no pueden llevar a una nulidad del proceso.

El tribunal aprovecha para solventar las erróneas interpretaciones entre el contenido de la Disposición Transitoria 3.^a, junto con el contenido del art. 259, en el sentido de negar que los poderes preventivos queden sujetos al régimen de la curatela.

III. LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: UN ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO EN EL CASO DE MÉXICO.

I. Estado de la cuestión en México.

La pluralidad de Códigos Civiles ha dificultado las normas jurídicas específicas que protegen a las personas con discapacidad. México signó la Convención

Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³. La incorporación de este convenio a la normativa mexicana pasó por un proceso que comenzó desde 2007 y se ha concretado jurídicamente en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad⁴, si es cierto que no ha logrado realizarse una reforma en los Códigos Civiles y Familiares de cada estado, si se destacan leyes y normativas específicas que determinan la obligatoriedad de las medidas de apoyos para estas personas vulnerables, sean menores o personas con dificultades físicas, visuales o de movilidad, aplicándose a partir de estas normas mexicanas los principios de la Convención, es el caso del art. 2º de la Ley General, que define:

“Ajustes razonables: Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

En esta ley se establece el concepto de discapacidad, no como una enfermedad, sino como una limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.

La ley de inclusión abre el camino para diferentes tipos de discapacidad, sean estas según define la norma: física, mental (deficiencia en el sistema neuronal de una persona que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento...y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena), así como la discapacidad intelectual y sensorial.

En el aspecto procesal, en México se expidió en el año 2023, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares⁵, con el propósito de establecer en un solo código para todo el país, la regulación procesal civil y familiar, con base en los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Sin embargo, conforme a su artículo segundo transitorio, la entrada en vigor de dicho código será de forma gradual en cada entidad federativa, teniendo como fecha límite el 1º de abril de 2027.

3 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, ratificado por México el 17 de diciembre de 2007.

4 Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2011, última reforma publicada el 14 de junio de 2024.

5 Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023, última reforma publicada el 16 de diciembre de 2024.

En el código procesal antes mencionado, se destaca la incorporación de definiciones tales como: ajustes de procedimiento, apoyo, grupos sociales en situación de vulnerabilidad y personas mayores⁶. Además, dedica una sección especial para la designación de apoyos extraordinarios, de los arts. 445 al 455. Actualmente, sólo la Ciudad de México⁷ ha publicado la declaratoria oficial para que sea aplicable este código, el cual entró en vigor para asuntos del orden familiar a partir del 1° de diciembre de 2024.

2. Principios de accesibilidad y ajustes razonables: puntos de coincidencia y diferencias.

Los ajustes razonables como medidas de apoyo más personales se distinguen del principio de accesibilidad, en tanto este último es una condición previa para el ejercicio de derechos que conllevan a un diseño universal diferente al que existe, incluidas nuevas y diferentes tecnologías de apoyo, de forma que se beneficie el contexto social en general y no una sola persona.

En el caso de los ajustes razonables se aplican a personas específicas que no pueden tener acceso o se les dificulta el ejercicio de sus derechos fundamentales (educación, salud, deporte) y por ello ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la obligación de realizar ajustes razonables es una obligación reactiva individualizada⁸.

Como la accesibilidad implica mayores recursos, puede en un tiempo intermedio aplicarse ajustes razonables, estos pueden ser: adaptar un material didáctico, adaptar procedimientos médicos, permitir el acceso a personal de apoyo para cierta actividad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad asume la accesibilidad tanto como principio de acuerdo con el art. 3 de la Convención como de derecho en cuanto al art. 9 de la misma. La accesibilidad constituye un medio para lograr la igualdad sustantiva de todas las personas con discapacidades, sin embargo, el diseño universal no abarca las situaciones de todas las personas, entrando a jugar su rol los ajustes razonables como una respuesta personalizada a fin de que estas personas puedan ejercer sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones que las demás.

6 Cfr. art. 2, fracciones I, II, XXII y XXIX del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

7 Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos jurídicos de la Ciudad de México, para su homologación con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de noviembre de 2024.

8 SUÁREZ DE LOS SANTOS, D. y LARA BRAVO, A.: *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2022, p. 39.

El principio de accesibilidad queda definido en la Ley General para la Inclusión de las personas con discapacidad como “medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales”⁹.

La Ley mencionada establece algunos ejemplos de accesibilidad,¹⁰ cuando refiere que las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.

A) Norma Oficial Mexicana NOM-034-STPS-2016, Condiciones de seguridad para el acceso y desarrollo de actividades de trabajadores con discapacidad en los centros de trabajo.

Otro ejemplo en México, acerca de la convergencia entre el principio de accesibilidad y los ajustes razonables, lo encontramos en la Norma Oficial Mexicana NOM-034-STPS-2016, Condiciones de seguridad para el acceso y desarrollo de actividades de trabajadores con discapacidad en los centros de trabajo¹¹, en donde se definen accesibilidad y ajustes en los siguientes términos:

- Accesibilidad: las medidas pertinentes para asegurar el acceso de los trabajadores con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, transporte, información, comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información, así como las comunicaciones y otros servicios e instalaciones del centro de trabajo.

- Ajustes: Las modificaciones o adaptaciones necesarias a los centros de trabajo, que faciliten al trabajador con discapacidad participar en actividades o recibir servicios en condiciones de seguridad de acuerdo a la discapacidad.

Además, encontramos un punto de coincidencia en cuanto a la accesibilidad y los ajustes razonables, respecto a las obligaciones que debe tener el patrón del centro de trabajo, en el siguiente sentido: si se tiene más de 50 trabajadores, deben contar con instalaciones que permitan la accesibilidad de trabajadores

⁹ Cfr. art. 2, inciso I de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

¹⁰ Cfr. art. 16 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

¹¹ Norma Oficial Mexicana NOM-034-STPS-2016, Condiciones de seguridad para el acceso y desarrollo de actividades de trabajadores con discapacidad en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2016, véase arts. 4 y 5.

con discapacidad al centro de trabajo, o realizar, los ajustes, a fin de permitir el libre desplazamiento para librar desniveles; facilitar el acceso, y manipular objetos y controles, entre otras, de acuerdo a las actividades a desarrollar. En su caso, proporcionar asistencia con elementos mecánicos o auxilio con personas, para la movilidad del trabajador con discapacidad y de su perro guía cuando éste lo auxilie, si las escaleras o rampas presentan dificultades durante su desplazamiento.

3. Diferencia entre ajustes razonables y ajustes de procedimiento. Estudio de caso: amparo directo en revisión 1533/2020.

A) Hechos.

Una mujer y sus dos hijas, en un juicio oral familiar demandaron del esposo y padre, respectivamente diversas prestaciones, el hombre fue condenado en todas las instancias. El demandado era una persona con discapacidad física (motriz) y en última instancia promovió juicio de amparo solicitando que se admitiera el nombramiento de un representante especial, por tal motivo, el Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo para el efecto de reponer el procedimiento, para que el quejoso decidiera si requería el nombramiento de un representante especial, dada su condición de discapacidad física y motriz, y su falta de interposición del recurso de apelación. En contra de dicha resolución las actora en el juicio originario interpusieron recurso de revisión.¹²

En el Poder Judicial de la Federación se consideró la condición de discapacidad del demandado por el padecimiento degenerativo con el que fue diagnosticado con esclerosis múltiple; en tales circunstancias las autoridades jurisdiccionales debieron establecer de manera objetiva hasta qué punto la enfermedad le imposibilitaba tener una adecuada defensa. En la sentencia de amparo se estableció la diferencia entre los ajustes razonables y los ajustes de procedimiento, toda vez que estos últimos se aplican en el derecho al debido proceso sin estar sujetos a análisis de proporcionalidad pues son válidos para todos.

La conexión que permite el acceso a la justicia de la persona con discapacidad puede identificarse a través de las resoluciones judiciales en formato accesible en un lenguaje comprensible para garantizar así todos los actos procesales. Los ajustes procedimentales no pueden definirse por actos de proporcionalidad como los ajustes razonables, pues los procedimentales siempre deben estar garantizados en tanto se vinculan con las medidas de accesibilidad. La Relatora Especial de Naciones Unidas encargada de proteger a las personas con discapacidad ha declarado que precisamente las barreras que impiden el acceso a la justicia son

¹² Amparo Directo en Revisión 1533/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolución emitida el 27 de octubre de 2021.

precisamente la falta de capacidad y de accesibilidad¹³; el art. 13 de la Convención señala que las personas con discapacidad podrán acceder a la justicia conforme a los ajustes de procedimiento, los cuales tienen las siguientes características:

- Deben estar personalizados de conformidad con el género y la edad.
- Garantizan el derecho a la no discriminación, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de las personas con discapacidad en todos los procedimientos judiciales.
- Permiten el acceso a la justicia a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás.

B) Metodología.

La metodología que se aplica en la elaboración de los ajustes razonables en caso de discapacidad está basada fundamentalmente en el estudio de caso contemporáneo, y es que en la búsqueda de una educación universitaria con mayor calidad, desde hace unos años se ha trabajado en el rompimiento del positivismo jurídico que lleva a un solo resultado, buscando todo lo contrario cuando el derecho en su normatividad se ha quedado muy por debajo de la realidad social, para ello se ha trabajado como en este artículo en el análisis progresivo a partir de diferentes casos que rompen o incorporan otras figuras jurídicas que permiten proteger el principio pro-persona, así se conforma en lo fundamental el trabajo procedimental de este artículo en cuanto a la doctrina analítica y las soluciones que brindan los procedimientos evolutivos convencionales adaptados a las características de cada país¹⁴.

C) Resultados.

El cambio de paradigma de la incapacitación judicial a la discapacidad social ha sido un proceso progresivo llevado fundamentalmente por el Poder Judicial de la Federación a partir de la aplicación de los ajustes razonables en el sistema jurídico mexicano. Los nuevos principios que han llevado a modificar la incapacitación judicial necesitaban una nueva visión en la legislación civil vigente, por ello en la solución de situaciones reales y partiendo de la adhesión a la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, se han ido ajustando los principios que también aparecen en la , para la Inclusión de las Personas con discapacidad,

13 DEVANDAS-AGUILAR, C.: *Derechos de las personas con discapacidad, informe de la relatora especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de las personas con discapacidad*, Organización de las Naciones Unidas, informe A/71/314, 2016.

14 PÉREZ FUENTES, G.: "Estudio de casos y hechos como modalidad activa de la enseñanza del derecho" *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana*, abril 2016, núm. 4.bis (extraordinario), pp. 280-302.

así como en la Ley General de Salud, Última reforma publicada en el DOF el 7 de Junio de 2024¹⁵.

Por ejemplo, el consentimiento informado ha cambiado totalmente el método paternalista de la salud, al menos legislativamente en México se incorporó el art. 51 bis 2 a la Ley General de Salud, a través del cual fueron adicionados varios párrafos entre los cuales se explican los ajustes razonables en caso que peligre la vida y salud tanto en personas con alto riesgo que no haya implementado un documento de voluntad anticipada, será el prestador de servicios de salud el que actuará de inmediato, dejando constancia en el expediente clínico, otorgando informe justificado a los Comités de Ética y a la autoridad judicial competente.

En el caso de la niñez, se implementa en la Ley General de Salud, que constituye una obligación por parte de los prestadores de servicios de atención a la salud, implementar los apoyos y ajustes razonables adecuados para que su voluntad y preferencias sean tomadas en atención a la intervención que corresponda, así como a garantizar su recuperación y bienestar¹⁶.

D) Análisis crítico de la sentencia que resuelve el Amparo Directo en Revisión 1533/2020.

La Resolución antes analizada consideró que si es cierto que las figuras de ajustes de procedimiento y ajustes razonables comparten las características de ser medidas encaminadas a lograr la igualdad sustantiva de las personas con discapacidad, los ajustes de procedimientos se refieren específicamente para hacer valer el acceso a la justicia, conformando un derecho instrumental para acceder a otros derechos vinculados como el debido proceso a diferencia de los ajustes razonables que constituyen medidas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de todos los derechos fundamentales en un caso particular por lo que se conforman en medidas individualizadas casuísticamente sujetas a criterio de proporcionalidad. La finalidad de los ajustes de procedimiento permite evitar la discriminación en procedimientos judiciales y, por tanto, de negar los mismos se constituye una forma de discriminación por discapacidad.

En el Amparo en Revisión 1533/2020 existe un acercamiento a determinar si el nombramiento de un representante consiste o no en un ajuste razonable.

15 Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984, última reforma publicada el 7 de junio de 2024.

16 En el penúltimo párrafo del art. 51 bis 2 de la Ley General de Salud, se reitera la definición de ajustes razonables prevista tanto en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, como en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en los siguientes términos: "Se entenderá como ajustes razonables a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales".

La Primera Sala de la más importante Casa de la Justicia en México, ha determinado que en esta ocasión, más que ajustes razonables se aplican ajustes de procedimiento, término utilizado por la Convención para referirse a las modificaciones o adecuaciones procesales que, sin atentar contra la naturaleza del juicio de que se trate, permiten el ejercicio del derecho de acceso a la justicia por lo que estos ajustes se encuentran vinculados con el principio de igualdad y no discriminación y deben estar siempre disponibles sin ser progresivos.

Los ajustes de procedimiento deben ser respetuosos de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad¹⁷ y de igual forma lograr una coincidencia de protección en base al principio pro-persona en el que se encuentra involucrado; es importante la reflexión de la sentencia en cuanto al sistema jurídico mexicano; este tipo de ajustes de procedimiento en forma de representación, deben proporcionarse sobre la base de la libre elección y las preferencias de las personas interesadas, sin que la actuación de los jueces sustituya la voluntad de la persona con discapacidad.

En esta resolución se sancionó que el ajuste razonable no es aplicable al derecho de acceso a la justicia, sino que en función de este derecho deben realizarse los ajustes de procedimiento de acuerdo con la discapacidad de que se trate, para que mediante dichos ajustes se busque la flexibilización o adaptación en los procedimientos, que permitan reducir la situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad. En esta resolución se analiza algo de sumo interés para el tratamiento de la vulnerabilidad de personas con discapacidad en el sistema jurídico mexicano a partir de la pregunta siguiente:

¿Es compatible el nombramiento de un representante con el modelo social y de derechos humanos?

En el caso en cuestión derivado del Amparo Directo 1533/2020, el Tribunal Colegiado – según consideró la Suprema Corte – impuso medidas como ajustes razonables indebidos en tanto el afectado que tiene problemas de desplazamiento, queda mermado en el libre desarrollo de la personalidad al imponerle un representante especial. En este sentido, el máximo Tribunal Constitucional mexicano consideró que el Tribunal Colegiado arriba a un criterio contrario al de la Suprema Corte sobre el respeto a la libre voluntad de las personas con discapacidad. El tribunal inferior no advirtió que el demandado quejoso al ratificar al mandatario judicial, se considera afectado en su discernimiento, atentando ello contra el art. 3 inciso a de la Convención, relativo al respeto a la dignidad, la autonomía individual y libertad de tomar las propias decisiones.

17 DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: *Medidas de apoyo a las personas con discapacidad. Claves legales y jurisprudenciales*, Ed. Hammurabi, Chile, 2024, pp. 19-20.

En la sentencia se insiste que un ajuste razonable debe ser congruente, concreto y eficaz con la discapacidad que se tiene y en el caso en cuestión la esclerosis múltiple no afecta sus capacidades de discernimiento sino principalmente su locomoción. En consecuencia, el Tribunal Constitucional mexicano, establece en el Amparo Directo en Revisión 1533/2020 los siguientes principios en cuanto a la representación por terceros:

- Si una persona con discapacidad, teniendo abogado o mandatario judicial que le represente, decide por voluntad no promover una apelación, debe ser respetada su decisión conforme al principio de autodeterminación del art. 3 inciso a), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

- El supuesto ajuste razonable que pretende imponer el colegiado no corresponde a las circunstancias que en su momento padecía el quejoso, ni atiende a los ajustes razonables que las autoridades responsables hicieron en favor de este.

Al respecto, la más alta instancia judicial mexicana considera que el nombramiento por parte del Juez de un representante especial no puede considerarse acorde con la Convención pues rompe con el derecho a tomar las propias decisiones¹⁸.

¿Las personas vulnerables deben quedar sujetas a estudios médicos?

En el juicio de amparo directo 4/2021¹⁹, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó si una persona con discapacidad debe ser sometida a estudios médicos para determinar el cese del estado de interdicción, veamos los antecedentes de este asunto:

“...Una persona mayor de edad con discapacidad, fue declarada en estado de interdicción en un procedimiento de jurisdicción voluntaria instado por sus familiares. Años después, la persona promovió procedimiento oral familiar para el cese del estado de interdicción en el que manifestó las razones por las cuales originalmente se solicitó que fuera declarada interdicta, así como los inconvenientes y efectos negativos que ello había traído para su vida en múltiples aspectos, identificando a la interdicción como la real barrera que enfrenta, pues está en condiciones de vivir en forma independiente, por lo que solicitó la aplicación directa de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el reconocimiento de su plena capacidad jurídica y la instauración de un sistema de apoyos y salvaguardias adecuados a su realidad y conforme a su voluntad, a efecto de poder

18 Tesis: Ia./J. 163/2022, Undécima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 20, diciembre de 2022, tomo I, p. 852, bajo el rubro: DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DIFERENCIA ENTRE AJUSTES RAZONABLES Y AJUSTES DE PROCEDIMIENTO.

19 Amparo directo 4/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolución emitida el 16 de junio de 2021.

vivir de forma autónoma, productiva, proactiva y sin discriminación. El Juez del conocimiento nuevamente sometió a la persona a diversas revisiones por médicos psiquiatras, finalmente, ponderando las opiniones de éstos, decretó el cese del estado de interdicción bajo la consideración de que su condición de salud estaba “controlada”, extinguió la tutela y curatela y a petición de la parte solicitante designó a diversas personas como sistema de apoyo, a quienes atribuyó encomiendas para que la persona con discapacidad continuara con sus tratamientos médicos y se mantuviera “controlada”, haciéndolos responsables de los daños y perjuicios que se le pudieren causar, asimismo, decretó una salvaguardia para garantizar el funcionamiento adecuado de dicho sistema de apoyo; esta decisión se modificó en apelación, para efecto de precisar las responsabilidades de los apoyos. En contra de la anterior sentencia la parte actora promovió juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad de los arts. 23, 450, fracción II, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil, así como 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, como sistema normativo regulador de la figura y el procedimiento de interdicción, y se contrvirtieron diversos aspectos relacionados con la designación y funciones de las personas de apoyo...”

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en el procedimiento de cese de estado de interdicción, la autoridad judicial debe ejercer sus facultades de control difuso para inaplicar las normas procesales que rigen dicha figura y que condicionan la terminación de la interdicción al resultado de revisiones médicas que demuestren un cambio de circunstancias en la condición de salud mental de la persona mayor de edad con discapacidad; en su lugar, debe aplicar directamente el art. 12 de la Convención para hacer cesar el estado de interdicción, particularmente en relación con el estado de salud o la existencia de un control médico sobre ésta, o que hubiera desaparecido la discapacidad. Dicho cambio exclusivamente debe ser entendido en un sentido jurídico, en cuanto a la existencia de la manifestación de voluntad de la persona con discapacidad de exigir el cese del estado de interdicción y el reconocimiento de su derecho de capacidad jurídica plena en igualdad de condiciones que las demás personas y, en su caso, el establecimiento de apoyos para la toma de decisiones en el ejercicio de esa capacidad jurídica, así como salvaguardias que garanticen el correcto funcionamiento de esos apoyos. De manera que la acción de cese de estado de interdicción no puede estar sustentada en la acreditación de cuestiones fácticas sobre el diagnóstico médico de la condición de salud, pues las reglas que regulan la interdicción y su cese, sustentadas en la valoración médica de la persona para reconocer su capacidad jurídica, son inconstitucionales²⁰.

20 Tesis: 1a./J, 141/2022, Undécima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 20, diciembre de 2022, tomo I, p. 989, bajo el rubro: ESTADO DE INTERDICCIÓN. SU CESE NO PUEDE ESTAR CONDICIONADO O SUPEDITADO A QUE SE MANTENGA UN CONTROL MÉDICO DE LA CONDICIÓN DE SALUD MENTAL O PSICOSOCIAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD.

4. Estudio de caso: amparo en revisión 162/2021.

A) Hechos.

Los padres de un niño con síndrome de Down solicitaron a una institución deportiva que su hijo fuera inscrito en clases ordinarias de natación. La institución negó dicha solicitud al considerar que el niño debía permanecer en el grupo de clases adaptadas, en donde tendría como opción la participación en las "olimpiadas especiales". Ante esta respuesta, sus progenitores promovieron un juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito negó el amparo al considerar que la institución no estaba negando el acceso a las actividades deportivas, por el contrario, al ofrecer las clases adaptadas, estaba atendiendo a los ajustes razonables para que el niño ejerciera su derecho al deporte. Ante esa negativa, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión²¹.

B) Conclusiones jurídicas de la Corte.

El derecho al deporte es válido para cualquier persona con o sin discapacidad por lo que las instituciones deportivas no pueden denominar ajustes razonables a una medida discriminatoria con falta de inclusión efectiva, de acuerdo al art. 4° de la Constitución mexicana y 30 párrafo 5° de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

A partir de esta sentencia jurisprudencial se estableció una metodología que deben observar las personas juzgadoras para dictar ajustes razonables y que consisten en las siguientes:

- Detectar y eliminar los obstáculos que afectan el goce de los derechos humanos de las personas con discapacidad, para lo cual será necesario dialogar con ellas.
- Evaluar si es posible realizar el ajuste desde el punto de vista jurídico o material.
- Examinar si el ajuste es pertinente o eficaz para garantizar el ejercicio del derecho de que se trate.
- Analizar si la modificación impone una carga desproporcionada o indebida al obligado valorando los medios empleados y la finalidad que en todo caso será el disfrute del derecho solicitado.

²¹ Amparo en revisión 162/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolución emitida el 17 de noviembre de 2021.

- Que los costos no sean sufragados por las personas con discapacidad.
- Que la carga de la prueba recaiga sobre la procedencia del obligado.

5. Estudio de caso: amparo directo 173/2019 ¿Las personas con dictámenes médicos documentales y opiniones de especialistas que declaran cierto grado de Alzheimer²² pueden realizar testamento?

El Poder Judicial de la Federación en México se ha pronunciado en una tesis a partir del amparo directo 173/2019 de 7 de mayo de 2021.²³ A continuación se analizan brevemente los hechos para señalar los argumentos judiciales que consideran aplicar la filosofía jurídica y de protección de los derechos humanos de la Convención.

A) Hechos.

Se promovió un juicio ordinario civil sobre nulidad de testamento y nulidad de juicio testamentario público abierto en contra de la testadora y los herederos testamentarios alegando como pruebas documentales a fin de que si se comunicaba a los familiares cuando un paciente era detectado con la enfermedad de Alzheimer. El Juez civil decretó sentencia definitiva en la que se dictó la nulidad del testamento público abierto y la cancelación de la escritura pública. La codemandada interpuso recurso de apelación en dicho Tribunal se revocó la nulidad absoluta del testamento alegando de acuerdo al art. 1202 del Código Civil del Estado de Nuevo León, que pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho²⁴.

B) Conclusiones jurídicas.

Los argumentos se sustentan en que las aptitudes físicas o mentales del autor de la herencia no es causa suficiente para dejar de resolver frente al principio de la voluntad del testador así como sus preferencias pues la capacidad para testar se presume mientras no se demuestre de manera inequívoca que al momento de otorgarse el testamento existía una resolución judicial que demuestre la falta de capacidad del testador en cuanto a la toma de decisiones sobre su persona y bienes, así que la circunstancia que una persona padezca de ciertas deficiencias o limitaciones físicas o mentales, no es motivo para negarle capacidad jurídica ni de derecho a la disposición de sus bienes en tanto lo válido es el reconocimiento de

22 En México existe la Guía práctica Clínica para el diagnóstico y el tratamiento de la enfermedad de Alzheimer, emitida por la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

23 Amparo directo 173/2019, Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Cuarto Circuito, resolución emitida el 7 de mayo de 2021.

24 Código Civil para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial el 6 de julio de 1935, última reforma publicada el 17 de enero de 2025.

la voluntad de todo ser humano como eje central de derechos esto implica que la mejor interpretación judicial en cuanto al mayor interés no está basado en que otro decida sino en procurar que la persona con posibles discapacidades disponga del máximo de autonomía para tomar decisiones por sí misma sobre su vida, bienes o derechos.

6. Distinción entre ajustes razonables y medidas de accesibilidad. Estudio de caso: amparo en revisión 686/2022.

A) Hechos.

Un conjunto de personas con discapacidad visual promovió diversos juicios hasta llegar a una Sala de la Suprema Corte de Justicia mexicana, las personas reclamaron a las autoridades federales y locales sus obligaciones de garantizar en cumplimiento de sus derechos fundamentales, los principios de accesibilidad y movilidad para estas personas que acudían al Metro de la Ciudad de México y padecían de discapacidad visual²⁵.

En este proceso se realizó un estudio sobre la distinción entre las medidas de accesibilidad y los ajustes razonables como forma de salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad que comparecieron a juicio. En el análisis se identificó nuevamente a los ajustes razonables como aquellas medidas encaminadas a eliminar barreras en favor de las personas con discapacidad a través de modificaciones en relación al entorno sin medidas desproporcionadas para los garantes del derecho de movilidad a partir de su discapacidad visual. Frente a las primeras deben analizarse en este caso las medidas de accesibilidad que son de carácter progresivas y social en cuanto las autoridades estatales tienen la obligación de implementarlas sin previo requerimiento pues deben buscar efectos generales de bienestar social, por lo que el Máximo Órgano de Justicia de México determinó que debe garantizarse el derecho a la accesibilidad en el transporte público.

B) Conclusiones jurídicas.

La accesibilidad y los ajustes razonables son dos tipos de obligaciones sobre los derechos de las personas con discapacidad que permite acercar a todos al cumplimiento de sus derechos humanos con independencia de los obstáculos que las barreras tanto físicas, psíquicas hasta jurídicas se enfrentan.

En este contexto es importante señalar que los ajustes razonables se convierten en medidas de realización inmediata cuando se solicitan de forma individual de

²⁵ Amparo en revisión 686/2022, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolución emitida el 17 de mayo de 2023.

manera que se eliminen las barreras tecnológicas, asociales, de viabilidad, entre otras a las que las personas se enfrentan sin que puedan ser superadas por un diseño universal que haga desaparecer estos obstáculos. Los ajustes razonables tienen dos funciones muy específicas:

- Si una persona los requiere para acceder a situaciones o entornos no accesibles, y

- Cuando una persona tiene una discapacidad específica que no puede ser cubierta por la extensión del diseño universal en el cambio.

La conclusión es que las medidas de accesibilidad son una obligación ex ante, esto significa que el Estado tiene la obligación de garantizar la accesibilidad antes de que haya alguna petición individual pues éstas se basan en políticas públicas que deben emitir los Estados para lograr que progresivamente todos los bienes y servicios puedan llegar a las personas vulnerables como obligación proactiva.

Los ajustes razonables son medidas que se otorgan por una necesidad específica, en casos particulares a petición de una persona con una vulnerabilidad que lo requiera. Por ello, la accesibilidad se relaciona con un grupo de personas mientras que los ajustes razonables solucionan casos concretos.

IV. CONCLUSIONES.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006 en el ámbito internacional ha tratado de recuperar el goce pleno de todos los derechos humanos para las personas con discapacidad, por ello en la misma Convención se establece en el art. 2, que la discriminación por discapacidad implica cualquier obstáculo, goce o reconocimiento en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos entre las que se incluye la denegación de ajustes razonables.

El cambio paradigmático va obligando a los diferentes países firmante a tratar de adaptarse y adoptar los principios de la Convención, tanto en la órbita sustantiva como procedimental, como es el caso de España después de la promulgación de la Ley 8/2021, donde se ha hecho posible un cambio legislativo absoluto, así como una notable transformación en las resoluciones dictadas por los distintos tribunales.

En este sentido, la primera parte de este artículo elaborado por la Catedrática Cristina De Amunátegui, se centra en que los poderes otorgados con anterioridad de carácter preventivo serán compatibles con otras medidas de apoyo a favor del poderdante, incluyendo las que sean establecidas judicialmente como las que

se han previsto por el interesado al no ser que el juez considere incompatible las medidas de apoyo voluntarias y las posibles o necesarias de carácter judicial para algún caso concreto.

No obstante, cualquier persona legitimada para instar el procedimiento de provisión de apoyos puede solicitar judicialmente la extinción de los poderes preventivos de acuerdo con el art. 258 del Código Civil Español.

Es importante señalar también que la Ley 8/2021 de 2 de junio dio una nueva redacción al art. 1732 del Código Civil en cuanto al literal siguiente: el mandato se acaba, según dispone el apartado 5º del precepto "(P)or la constitución en favor del mandante de la curatela representativa como medida de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, a salvo lo dispuesto en este Código respecto de los mandatos preventivos".

En la segunda parte de este trabajo, la Dra. Pérez Fuentes parte de la realidad mexicana caracterizada por sus 32 Códigos Civiles no modificados, pero reconoce el trabajo que se ha desarrollado a partir de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad con su última reforma en junio de 2024, que a la vez se han establecido con las características de cada Estado en normativas propias de éstos. La Ley se basa y desarrolla el principio de que todas las personas, incluidas aquellas que han recibido un diagnóstico de discapacidad intelectual, tienen los mismos derechos humanos y legales que las otras personas. Por otra parte, en la normativa mexicana señalada se desarrollan los principios fundamentales de la Convención sostenida en el concepto de discapacidad estableciendo la diferencia con enfermedades.

En la Ley General se establece que la discapacidad es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social puede impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones. La norma mexicana es cuidadosa en analizar los distintos tipos de discapacidades, así como desarrollar la protección de los derechos fundamentales de estas personas vulnerables, a saber: Derecho a la salud sin discriminación, derecho al trabajo, a la educación, al deporte, recreación y cultura, acceso a la justicia y libertad de expresión entre otros.

La norma especial desarrolla a partir del art. 16 algo muy importante para los estados parte que han signado la Convención en cuanto a la diferencia entre accesibilidad universal, vinculado con las políticas públicas de cada país y los ajustes razonables.

Por último, el trabajo realizado por el Poder Judicial de la Federación en México es destacable en cuanto a la interpretación y evolución de la incapacitación a la

discapacidad social, la experiencia judicial mexicana ha podido fijar principios a través de sus criterios jurisprudenciales desde una perspectiva constitucionalista civil, se destacan en estas conclusiones:

La capacidad jurídica plena de las personas mayores de edad con discapacidad es un atributo inherente a su condición humana y un derecho fundamental reconocido por la Convención en el art. 12, que no depende del estado de salud ni del control que se tenga sobre este pues la capacidad jurídica y la capacidad mental no son conceptos asimilables. Esta hipótesis de nuestro trabajo ha sido comprobada a través del estudio de casos destacando el criterio jurisprudencial la./j. 141/2022, emanado de la resolución que resuelve el amparo directo 4/2021.

Las medidas de apoyo y ajustes de procedimiento que se contienen en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares aparecen aplicados progresivamente, toda vez que los arts. 445 y 446 dedicados a la designación de apoyos extraordinarios no han tenido aún aplicación real en el sistema jurídico mexicano, sin embargo se destaca el trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la recuperación de la autonomía de las personas vulnerables así como las diferencias establecidas en sus resoluciones sobre accesibilidad, ajustes razonables y de procedimiento, así como el rompimiento de la incapacitación a través del dictamen médico mediante el tránsito a la discapacidad en razón de la dignidad y la recuperación de su autonomía.

España y México representan puntos claves para la inclusión de las personas con discapacidad, sin embargo, con diferente extensión jurídica y social y por supuesto, con diversas formas de actuación.

BIBLIOGRAFÍA

DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C.:

- “Las medidas voluntarias de apoyo”, en DE VERDA Y BEAMONTE, J. R., (dir): *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- “Los poderes preventivos y su correcto entendimiento. Comentario a la STS n.º 1449/2024 de 4 de noviembre (JUR 2024, 420540), Cuadernos Cívitas de jurisprudencia civil, núm. 127, 2025.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: *Medidas de apoyo a las personas con discapacidad. Claves legales y jurisprudenciales*, Ed. Hammurabi, Chile, 2024.

DEVANDAS-AGUILAR, C.: *Derechos de las personas con discapacidad, informe de la relatora especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de las personas con discapacidad*, Organización de las Naciones Unidas, informe A/71/314, 2016.

PÉREZ FUENTES, G.: “Estudio de casos y hechos como modalidad activa de la enseñanza del derecho” *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 4 bis (extraordinario), 2016.

SUÁREZ DE LOS SANTOS, D. y LARA BRAVO, A.: *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2022.

